



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO-SUCRE**

Sincelejo, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado N°: 70001-33-33-001-**2020-00092-00**

Demandante: Luis Carlos Acosta Guarín

Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional – (fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio) – Departamento de Sucre – Secretaria de Educación Departamental

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento

Asunto: Auto que admite demanda

Revisada la demanda y verificado que se cumplen los requisitos legales para la admisión del medio de control impetrado, **SE DECIDE:**

1°.- Admitir la presente demanda instaurada en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del derecho por el señor **Luis Carlos Acosta Guarín** contra el **Nación - Ministerio de Educación Nacional – (fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio) – Departamento de Sucre – Secretaria de Educación Departamental**.

2°.- Notificar personalmente esta providencia a las entidades demandadas; a través de mensaje de datos enviado a sus respectivas direcciones electrónicas, a la cual se le anexará copia escaneada de la demanda y sus anexos en formato PDF, conforme lo ordena el artículo 8 del Decreto Legislativo No 806 de 2020.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a la fecha en que la misma se entienda surtida.

3°.- Notificar por estado electrónico el presente proveído a la parte demandante.

4°.- Notificar personalmente esta providencia al representante del Ministerio Público ante este despacho; y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; a través de mensaje de datos enviado a sus respectivas direcciones electrónicas, a la

cual se le anexará copia escaneada de la demanda y sus anexos en formato PDF, conforme lo ordena el artículo 8 del Decreto Legislativo No 806 de 2020, en concordancia con el artículo 199 del CPACA.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a la fecha en que la misma se entienda surtida.

5°.- Dese traslado de la demanda y de sus anexos por el término común de veinticinco (25) días a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a las partes interesadas, de conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso, término que comenzará a correr a partir del día siguiente a la fecha en que se entienda surtida la última notificación electrónica del presente auto admisorio.

Para tales efectos, al momento de notificarse personalmente y en forma electrónica el presente auto admisorio a las entidades demandadas, y al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por secretaría enviar, copia escaneada de la demanda y sus anexos en formato PDF.

6°.- Vencido el termino anterior, córrase traslado de la presente demanda, a la demandada, al Ministerio Público y a las partes interesadas, por el término de treinta (30) días, término que empezará a contar de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvención.

El escrito de contestación de la demanda, deberá ser enviado al correo institucional de este Juzgado: admo1sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co, en copia escaneada y en formato PDF.

Adviértasele a la entidad pública demandada que, dentro del término para dar respuesta a la demanda, deberá allegar la documentación que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima.¹

¹ Parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A

7º.- Téngase a la Dr. **Ana María Rodríguez Arrieta**, identificada con C.C N° 1.005.649.03 y T.P N° 223.593 del C.S de la J., como apoderada judicial principal de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS MARIO DE LA ESPRIELLA OYOLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

018b0d49050b890d4b4d65af4854f9799672f2d777ddfcfe56bd0086190809e5

Documento generado en 10/11/2020 05:47:14 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>